

# NOTA INFORMATIVA

**Abril 033/2024**

Decreto para promover  
la zona libre de  
Chetumal, estado de  
Quintana Roo



## Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo

Estimados clientes y amigos:

Ayer, 22 de abril, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor el día de su publicación y que permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 2030.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Contexto y objeto del Decreto

A manera de antecedente, vale la pena señalar que mediante el “Decreto de la zona libre de Chetumal” (el “Decreto Chetumal”) <sup>1</sup> se establecieron estímulos fiscales en dicha región respecto de diversas fracciones arancelarias, y se designó a Chetumal como zona libre para incentivar el comercio internacional y fortalecer la economía local.

Bajo ese contexto, el Decreto publicado el día de hoy tiene por objeto otorgar estímulos fiscales y facilidades administrativas que contribuyan a la disminución de la carga impositiva en materia del impuesto al valor agregado (“IVA”), el impuesto sobre la renta (“ISR”) y del derecho de trámite aduanero (“DTA”).

Dichos estímulos están dirigidos a quienes enajenen de manera presencial las mercancías señaladas en el Decreto, al interior de los lugares autorizados en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo (“Tianguis Bienestar”), cuyos ingresos anuales totales en el ejercicio inmediato anterior para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (“LISR”) no sean superiores a (los “Locatarios del Tianguis”):

- \$5,000,000.00 tratándose de personas físicas; y
- \$50,000,000.00 en el caso de personas morales.

Asimismo, se señala que los Locatarios del Tianguis deberán tener su domicilio fiscal en el lugar autorizado por las autoridades competentes de Quintana Roo (artículos primero, segundo y tercero del Decreto).

### B. Mercancías desgravadas de IGI

Las mercancías de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación señaladas en el Decreto Chetumal y sus posteriores modificaciones, que sean ingresadas por los Locatarios del Tianguis Bienestar al municipio de Othón P. Blanco bajo el régimen aduanero de importación definitiva y que se comercialicen en los lugares autorizados, estarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación

(“IGI”). Cabe señalar que este estímulo no será aplicable a las operaciones que en términos de la Ley Aduanera (“LA”) se efectúen por o mediante empresas de mensajería y paquetería o servicio postal (artículo cuarto del Decreto).

### C. Estímulo fiscal en materia del DTA

Mediante el Decreto, se otorga un estímulo fiscal a las Locatarios del Tianguis Bienestar consistente en un crédito equivalente al 100% del DTA que corresponda <sup>2</sup>, por sus importaciones definitivas de mercancías al amparo del artículo cuarto del Decreto. Dicho estímulo no será aplicable a las operaciones que se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería (artículo quinto del Decreto).

### D. Estímulo fiscal en materia del IGI

Adicionalmente, se otorga un estímulo fiscal consistente en un crédito equivalente al 100% del IGI que deba pagarse por las mercancías extranjeras distintas de las que integran el equipaje de los pasajeros con valor hasta de 2,500 dólares americanos (“USD”) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, que hayan sido importadas definitivamente al municipio de Othón P. Blanco y que posteriormente se extraigan de dicho municipio con destino al resto del territorio nacional, siempre que los pasajeros lleven consigo dichas mercancías.

Asimismo, se indica que los pasajeros podrán aplicar el estímulo fiscal en materia del IGI siempre que se acredite el valor de las mercancías nacionalizadas y que éstas se adquirieron en los lugares autorizados por las autoridades competentes del estado de Quintana Roo, mediante el comprobante fiscal digital por Internet (“CFDI”) expedido por el Locatario del Tianguis Bienestar. Además, se señala que dicho estímulo no será aplicable a las operaciones que se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería, ni a los operadores, capitanes, pilotos y tripulantes de los medios de transporte terrestre, aéreo y marítimo que efectúen el tráfico nacional o internacional.

Por último, se establece que el estímulo antes descrito no será aplicable en forma conjunta con otros tratamientos que se establezcan para las mercancías extranjeras distintas de las que integran el equipaje de los pasajeros de conformidad con la LA (artículo sexto del Decreto).

### D. Estímulo fiscal en materia del ISR

Se otorga un estímulo fiscal a los Locatarios del Tianguis Bienestar que enajenen las mercancías señaladas en el

<sup>1</sup> Publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

artículo Cuarto del Decreto <sup>3</sup>, consistente en un crédito equivalente al 100% del ISR causado durante los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y hasta el 30 de septiembre de 2030.

El ISR causado en el ejercicio y sus pagos provisionales deberán determinarse conforme la LISR, considerando únicamente los ingresos que obtengan por las enajenaciones de las mercancías señaladas en el artículo cuarto del Decreto, realizadas de manera presencial al interior de los lugares autorizados, así como las deducciones estrictamente indispensables para la obtención de esos ingresos que cumplan con los demás requisitos establecidos en la LISR. Además, si el monto de las deducciones es mayor que los ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las enajenaciones de las mercancías señaladas en el Decreto. Si se obtienen ingresos distintos de los señalados en el Decreto, el ISR causado por dichos ingresos deberá determinarse por separado y de conformidad con lo dispuesto por la LISR, sin aplicarle el crédito fiscal antes referido.

Cabe destacar que de no aplicarse el crédito en un ejercicio fiscal pudiendo haberlo hecho, los contribuyentes perderán el derecho a aplicarlo en ejercicios posteriores, hasta por la cantidad que pudo haberse aplicado (artículos séptimo y octavo del Decreto).

#### E. Estímulo fiscal en materia del IVA

Se otorga un estímulo fiscal a los Locatarios del Tianguis Bienestar que enajenen de manera presencial, al interior de los lugares autorizados, las mercancías señaladas en el artículo cuarto del Decreto, consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del IVA que estén obligados a pagar durante los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y hasta el 30 de septiembre de 2030.

Dicho estímulo sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente de los bienes cantidad alguna por concepto del IVA y mientras los bienes se enajenen en los lugares autorizados por las autoridades competentes de Quintana Roo. Por su parte, cuando los contribuyentes no apliquen el crédito fiscal en la declaración de pago correspondiente al mes en el que realicen la enajenación, perderán el derecho de aplicarlo posteriormente.

<sup>3</sup> Es decir, aquellas referidas en el Decreto Chetumal y sus posteriores modificaciones

<sup>4</sup> Establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF.

Para los efectos del acreditamiento del IVA correspondiente a bienes, servicios, o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de la actividad gravada, se considerará como actividad por la que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos señalados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto en su artículo sexto (artículo noveno del Decreto).

#### F. Aviso en materia de estímulos fiscales

Adicionalmente, para efectos de acreditar el importe de los estímulos fiscales contenidos en el Decreto, se releva a los contribuyentes de presentar el aviso en materia de estímulos fiscales previsto artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (“CFF”) (artículo décimo del Decreto).

#### G. Ingresos acumulables para efectos del ISR y derecho a devolución o compensación

Se señala que los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto no se considerarán ingresos acumulables para los efectos del ISR, ni darán lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar tales estímulos (artículos décimo primero y décimo segundo del Decreto).

#### H. Obligaciones de los Locatarios del Tianguis Bienestar

Los Locatarios del Tianguis Bienestar deberán (artículo décimo tercero del Decreto):

- Cumplir con las obligaciones previstas en el Decreto y aquellas que se emitan para su aplicación;
- No ubicarse en alguno de los supuestos de excepción al principio de reserva<sup>4</sup> y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC se encuentren publicados en la página de Internet del SAT<sup>5</sup>. Lo anterior no resultará aplicable cuando dicha publicación derive de la condonación de un crédito fiscal relacionado con el pago de multas<sup>6</sup>;
- No ubicarse en la presunción de operaciones inexistentes<sup>7</sup>, tener un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de dicha presunción, o haber realizado operaciones con los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de dicha presunción

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 69, último párrafo del CFF.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 69, fracción VI del CFF.

<sup>7</sup> Establecida en el artículo 69-B del CFF.

y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDIs correspondientes.

Lo anterior no será aplicable cuando se haya corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo;

- No ubicarse en la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales<sup>8</sup>, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis del CFF.
- Encontrarse localizables en su domicilio fiscal
- Comercializar las mercancías importadas definitivamente al amparo del Decreto en el Tianguis del Bienestar; y

- No internar o reexpedir al resto del territorio nacional fuera del municipio de Othón P. Blanco las mercancías importadas al amparo del Decreto.

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

---

<sup>8</sup> Establecida en el artículo 69-B Bis del CFF.